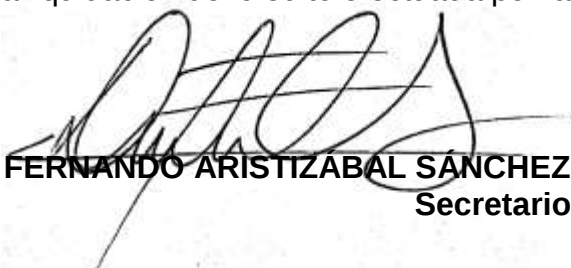


INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señorita Juez que venció el término concedido en Auto que antecede, sin que la parte demandada objetara la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante. **Sírvase proveer.**



DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 166

Puerto Asís, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:

865683184001-2019-00277-00

Proceso:

Ejecutivo de alimentos

Demandante:

Claudia Ximena Calderón Clavijo

Demandado:

Edgar Andrés Hernández Rojas

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso se tiene que por auto del 02 de julio de 2020 se modificó la liquidación de crédito presentada por las parte demandante hasta el mes de mayo del mismo año, por un valor de **\$488.282,24**.

Posteriormente, el día 25-02-2021 la demandante presentó actualización de la liquidación de crédito informado ser hasta el año 2020, a través del correo electrónico institucional, de la cual se corrió traslado sin que el extremo pasivo de la litis efectuara pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en relación con la liquidación aportada, se advierte que la demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados por el demandado durante el año 2020.

Así las cosas, se procede a realizar el ajuste correspondiente de la siguiente manera:

MESES ADEUDADOS	NÚMERO DE MESES	VALOR CUOTA	Vr. ACUMULADO	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Liquidación aprobada por el Juzgado a mayo de 2020			\$488.282,24		\$488.282,24

Junio a diciembre de 2020	7	\$237.978	\$1.665.846	\$734.589.47	\$931.256,53
Vestido 2020	2	\$178.483	\$356.966		\$356.966
VALOR INTERÉS MORA			\$10.081		\$10.081
TOTAL ADEUDADO					\$1.786.585.77

Ahora bien, en aras de garantizar el pago íntegro de la deuda que por concepto de alimentos debe suministrar el demandado, el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, señala:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”.

A su vez, el artículo 598 del Código General del Proceso, establece:

“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente”.

Conforme lo anterior, se procederá a decretar la ampliación de la medida cautelar del 30% del salario y prestaciones sociales que perciba el señor Edgar Andrés Hernández Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.951.183 de Facatativá (C) como empleado de la Empresa POSTOBON, hasta completar la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$3.574.000).

Para tal efecto, **por Secretaría**, ofíciase a la Pagaduría de la Empresa POSTOBON, a fin de que retenga del salario del demandado la proporción referida, y se advertirá al señor pagador que debe proceder de conformidad con el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia que le otorga la prelación a los créditos por alimentos, e igualmente de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento de lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, previstas por el artículo 593 numeral 9 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

En todo caso, se deberá informar a la Pagaduría que deberá continuar descontándose la cuota alimentaria que para el año 2021 corresponde a un valor mensual de \$246.307,23.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante al 25 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por este despacho en la presente providencia, al 25 de febrero de 2021.

TERCERO.- AUTORIZAR el pago de los títulos que se consignen hasta dicho monto y conforme la providencia de seguir adelante la ejecución.

CUARTO.- ORDENAR la ampliación de la medida cautelar, en los términos referidos en este proveído. En todo caso, se deberá informar a la Pagaduría que deberá continuar descontándose la cuota alimentaria que para el año 2021 corresponde a un valor mensual de \$246.307,23.

Por Secretaría, Oficiese en tal sentido a la Pagaduría de la empresa POSTOBON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af07d2123e036e135425ed728e0c0276effa948432bfe06bdaa47db8ed0a2b23

Documento generado en 29/03/2021 04:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>